



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21), de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO - EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: CLÍNICA ERASMO LTDA

Rad. 200013103002 2019 00231 00

Providencia: *Sentencia que decreta Expropiación por la vía Judicial*

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso declarativo de Expropiación seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en contra de CLINICA ERASMO LTDA., de la referencia, y con base en los siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Dentro del asunto, se presentó demanda declarativa de expropiación en contra del demandado mencionado, con ocasión a la necesidad de seguir con el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR III, el cual fue declarado de utilidad pública e interés social.

*Mencionan que para la ejecución del proyecto vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de un terreno identificado con ficha predial n° 8NDB1262 de fecha 25 de abril de 2017, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIAS.A, en el Tramo 8 BOSCONIA-VALLEDUPAR, con un área total requerida de terreno de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS (1.952,27M²), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL, ubicado en la vereda Paraje Los Cachos, del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000200031681000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-128797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debidamente delimitado por las abscisas Inicial K85+288,47 (1) y final K86+386,02 (1) y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la ficha predial NORTE: En longitud de 64,73 metros, lindando con VÍA NACIONAL BOSCONIA -VALLEDUPAR; ORIENTE: En longitud de 30,66 metros, lindando con PARQUES Y FUNERARIAS S.A; SUR: En longitud de 66,32 metros, lindando con CLÍNICA ERASMO LTDA; OCCIDENTE: En longitud de 31,07 metros, lindando con RODOLFO LUIS CALDERÓN OROZCO. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: C1. Cerco medianero conformado por 5 hilos de alambre de púa y postes de madera en 31,07ML; C3. Adecuación del terreno con material de afirmado y balastro. Dim (10*5*0.6M) en 30M3; C4. Traslado de aviso publicitario en perfil metálico con dimensiones (2.7*1.60M) soportado en pilotes de concreto de 0.25*0.30*0.80m de altura en 1.00UND. y los siguientes cultivos y especies: Campano 0~1.0m en 2 und; Campano 0~0.80m en 2 und; Guasimo 0~1.0m en 1 und; Guasimo 0~0.30m en 1 und; Cañahuate 0~0.20m en 1 und; Pasto kikuyina en 1919.08m².*

Como propietario del referido se encuentra la CLÍNICA ERASMO, identificada con NIT 824.001.252-3, titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble, que fue adquirido a título de compraventa según Escritura Publica No. 1885 del 29 de julio de 2009 otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar. Matrícula Inmobiliaria No. 190-128797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Una vez fue identificado claramente el inmueble necesitado, Yuma Concesionaria S.A solicitó a la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones Lonja para la Infraestructura el avalúo comercial del mismo, el cual fue emitido en fecha 09 de junio de 2017, fijando el mismo en la suma de \$69.352.800 (SESENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS), correspondiente al área de terreno requerida y las mejoras y cultivos incluidas en ella.

Con base en el avalúo, Yuma Concesionaria S.A formuló oferta formal de compra en fecha 01 de septiembre de 2017, la cual fue notificada personalmente a la Sra. NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA, en su calidad de Representante Legal de la demandada, y se radicó solicitud de inscripción de oferta formal de compra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo registrada satisfactoriamente. Posteriormente, el día 21 de septiembre del mismo año, por parte de la CLINICA ERASMO fue rechazada la oferta formal de compra al considerar que el valor del metro cuadrado era muy bajo, y agregando además que no se tuvo en cuenta que el predio representaba un valor comercial de utilidad para la demandada debido a que en este funciona una empresa de elaboración y comercialización de abono denominada ASOPRODUPAL, lo que aumentaba el valor del mismo. El 09 de octubre de 2017, se ratificó la oferta formal de compra de fecha 01 de septiembre de 2017.

Se manifestó que, según el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este asunto, sobre el mismo no recaen medidas cautelares, ni limitaciones al dominio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De la contestación de la demanda se extrae, que la CLINICA ERASMO LTDA, quien figura hoy como demandada, no se opone a ninguna de los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, refuta en el valor avaluado por la Corporación Nacional de Valoraciones, y, por lo tanto, presentan uno nuevo realizado por la empresa Ingeniería y Arquitectura S.A.S teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6, del artículo 399 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante memorial adscrito a la dirección electrónica del despacho, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó la entrega anticipada del bien objeto del proceso, a lo cual esta agencia judicial aceptó tal solicitud debido a que se cumplió con el requisito de la consignación como depósito judicial del 100% del valor arrojado en el avalúo presentado, y de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso.

Agotadas las etapas primarias dentro del proceso de Expropiación en referencia, admitida la demanda y presentados los avalúos de conformidad con la norma procesal, el Despacho mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2022 procedió a fijar fecha para desarrollar la audiencia que corresponde con el fin de escuchar a los peritos, y, en la misma forma, que las partes pudiesen alegar de conclusión para luego llegar a la materialización de la Sentencia que fulmine esta Instancia Procesal.

Una vez llegado el día y la hora, fue llevada a cabo la Diligencia pertinente en la que asistieron OMAR SALCEDO, en calidad de perito evaluador de la parte demandante, LIZETH CAROLINA VALENCIA en calidad de apoderada judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y JAIRO MAYA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Se absolvió lo correspondiente al interrogatorio del perito evaluador en cuanto a la idoneidad y condiciones para rendir el dictamen, y además ciertas preguntas por parte del despacho para mayor claridad en los conceptos. Las partes manifestaron su conformidad con el interrogatorio de agencia y se procedió a dar uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifestara lo pertinente.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentran los presupuestos necesarios para el decreto de la expropiación del inmueble objeto de la demanda, en el marco del proyecto RUTA DEL SOL SECTOR III

4.2. DE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL

El Código General del Proceso ha facultado a los Jueces Civiles del Circuito para conocer los procesos que versen sobre la expropiación de bienes inmuebles que sean necesitados por el Estado para la manifestación del interés público. Así mismo, la codificación adjetiva refiere que la demanda de Expropiación se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y de igual manera será presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la Resolución que ordenare la Expropiación.

Con el fin de emitir una decisión de fondo, es necesario encontrar reunidos los presupuestos procesales que atañen al asunto para la formación de la relación jurídico procesal y su desarrollo con normalidad hasta desembocar en su conclusión natural, que es el fallo.

Para el presente caso, se tiene que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto, por su naturaleza de conformidad con el artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso; Así mismo las partes, en su calidad de personas jurídicas gozan de plena capacidad para comparecer al proceso. La demanda reunió las exigencias de que tratan los artículos 82 y 399 íbidem, de igual manera, en lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de este fenómeno jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 58, consagra el objeto de la expropiación, que desarrolla el concepto de función social de la propiedad.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

*Bajo este fundamento, la expropiación es definida por la jurisprudencia constitucional como un instituto, un negocio, o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización. **(Sentencia 277 de 2011 – Corte Constitucional).***

Es entonces la Expropiación parte de los presupuestos del Poder del Estado, puesto que uno de los principios Constitucionales es la prevalencia del interés general sobre el particular. Esto constituye que la propiedad privada consagrada en la Carta Magna carezca de absolutidad.

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9° de 1989, encabeza el capítulo séptimo de la primera, en lo tocante a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, para lo cual, dispone que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para los siguientes fines; Siendo el que nos compete en este caso el literal E:

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

Bajo el mismo sentido, el trámite de Expropiación está sujeto a dos etapas previas a la demanda. La primera trata de la oferta formal de compra del inmueble, en este caso se vislumbra en el Expediente que, en efecto se llevaron a cabo 3 ofertas formales en oportunidad pretérita a la presentación de la demanda.

Luego de la oferta, se abre la ventana a la etapa de negociación, donde se busca modificar el precio base que se fijó en la oferta, y terminar el trámite sin necesidad del decreto de Expropiación, si no, más bien, una enajenación voluntaria del predio.

Siendo aplicable al que nos compete, YUMA CONCESIONARIA S.A.S presentó Oferta Formal, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien, las cuales CLINICA ERASMO S.A manifestó su desacuerdo frente a las mismas.

Dentro de este trámite, esta Agencia Judicial entra a asumir como garante de los requisitos legales y constitucionales de los derechos de los afectados, entrando a decidir sobre la fijación de una debida indemnización. Por su parte, se encuentra que el papel que juega el Legislador y la Administración que efectúa la declaración de interés público o social, está cumplido.

Ahora bien, no podemos olvidarnos que, además de las etapas que se surten en el trámite de Expropiación, se encuentran ciertos presupuestos procesales que, así mismo, deben efectuarse para las garantías del debido proceso para las partes.

El artículo 20 de la Ley 9° de 1989, manifiesta que la Expropiación procede:

3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.

Así las cosas, los presupuestos procesales, y los requisitos esenciales, para la prosperidad de la acción, se encuentran reunidos en su totalidad, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4.3. DE LAS PRUEBAS NECESARIAS

“La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público; (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación”.

(Sentencia C-531 de 1998, M.P José Gregorio Hernández)

Corresponde al Despacho otorgar pleno valor probatorio a las pruebas allegadas en su oportunidad, ya que no fueron tachadas ni controvertidas por la demandada, teniendo así el deber de dar aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, las cuales acreditan el cumplimiento de los requisitos relativos a la enajenación voluntaria y posterior orden de iniciación del trámite judicial. En el mismo sentido, no existe reparo alguno en formular la

legitimación tanto por activa como por pasiva, puesto que se encuentra acreditado el interés que le asiste a la parte demandante en la obtención del bien para el desarrollo de las obras mencionadas anteriormente, que se han considerado de utilidad pública e interés general para la comunidad.

Confrontadas las disposiciones legales citadas, y las pruebas recaudadas, se encuentra que cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones, ya que aparece probado el supuesto principal mediante Resolución 1305 de 2019, por medio de la cual se declaró de utilidad pública el bien necesario para adelantar el desarrollo del PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR III – TRAMO 8 SECTOR BOSCONIA – VALLEDUPAR, además de las razones por las cuales no se presentó la enajenación voluntaria del bien, pese que se acreditó la entrega de los comunicados destinados a notificar el trámite administrativo.

Una vez revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, que fue aportado junto con la demanda, el Despacho avizora que en la Anotación Nro. 002, mediante OFICIO YC-CRT-58682 DEL 04-09-2017 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – A.N.I DE BOGOTA D.C, se registró satisfactoriamente la medida cautelar correspondiente a la oferta formal de compra en bien rural.

4.4. DE LOS AVALUOS PRESENTADOS

La Agencia Nacional de Infraestructura, introducido en el libelo de la demanda, adjuntó avalúo corporativo a cargo de la CORPORACIÓN NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES, para quien fue designado como evaluador el Ingeniero OMAR SALCEDO de la empresa GEOVALORES S.A.S. Inició identificado la información general sobre el predio a expropiar, donde manifestó que se trataba de una finca agropecuaria ubicada en Valledupar – Cesar (Vereda de los Cachos), predio rural cuyo avalúo catastral figura en \$18.540.000, con una extensión de 2ha.

Dentro del acápite correspondiente al numeral 6.2 “AREA DE TERRENO”, se especificó que el área total del predio era de 2ha, sin embargo, el área requerida por la ANI es de 1952,27m², quedando así un área sobrante de 8047,73m². La denominada “AREA REQUERIDA”, colinda al NORTE en longitud de 64,73m² con VÍA NACIONAL BOSCONIA – VALLEDUPAR, al sur en longitud de 66,32m con CLINICA ERASMO LTDA, al oriente en longitud de 30,66m con PARQUES Y FUNERARIAS S.A y al occidente en longitud de 31,07m con RODOLFO LUIS CALDERÓN OROZCO.

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo, y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 del 23 de octubre de 2008, expedido por el IGAC, se utilizó el método de comparación de mercado para el valor del terreno, y el método de costos de reposición para el cálculo del valor de las construcciones y mejoras en el mismo.

*Como método de comparación de mercado, se entiende que es una técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes en bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Como costo de reposición, se estima el costo en que incurrió para el establecimiento de las mejoras constructivas y cultivos existentes en el predio. El análisis de la muestra seleccionada da lugar a evidenciar que factores como topografía, disponibilidad de aguas, vías de acceso y uso actual de las tierras, representan un coeficiente de variación entre los parámetros establecidos por el IGAC y el valor por unidad de área de terreno (hectárea), representan **\$329.621.298** (TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES, SEISCIENTOS VENTIUN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L). Ahora bien, se resaltó anteriormente la denominada “área requerida”, la cual es menor al total de metros*

que tiene el bien, por lo tanto, el avalúo se concentró principalmente en esta y otorgó la suma final de **\$69.352.800** (SESENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS PESOS M.L), para un área requerida de 1952,27m2.

Por su parte, la entidad demandada igualmente aportó un dictamen pericial (avalúo) en el escrito de contestación de la demanda a cargo de ASSII (Ingeniería y Arquitectura S.A.S) identificada con NIT. 900.847.519-0, quien designó como perito evaluador al Ing. ANTONIO ARAUJO OROZCO, para que llevara a cabo la determinación del valor comercial del predio en cuestión. Cabe resaltar que indican que el mencionado hace parte de LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CESAR, y el dictamen tiene fecha de 2017.

Manifiestan que como metodología del avalúo se utilizaron la investigación directa e indirecta, la primera determinando el precio de mercado por hectárea de la zona consultando con personas conocedoras de los negocios efectuado por la localidad, propietarios, entre otros, además, detallando variables como la ubicación, distancia al casco urbano más próximo, calidad de suelos y posibilidades de mecanización, y, la segunda, determinando manualmente las mejoras y sus valores realizando un inventario pormenorizado y cuantificado de las existentes en el predio. Por lo anterior, el avalúo presentado figuró de la siguiente manera:

CONCEPTO	AREA (Ha.)	PARCIAL/Ha.	IMPORTE
Terreno	2,00	\$655.000.000	\$1.310.000.000
Construcciones y anexidades	1,00	\$36.160.000	\$36.160.000
	Subtotal x Ha	\$673.080.000	
VALOR TOTAL DEL PREDIO: \$1.346.160.000			
VALOR METRO CUADRADO: \$67.308			

4.5. CONSIDERACIONES LEGALES

Una vez controvertidos los avalúos presentados, y escuchado al perito asistente a la audiencia de interrogatorios, se colige que de las pruebas recaudadas se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones, así mismo, que se encuentra demostrado el supuesto principal, como lo es la declaratoria de utilidad pública del predio necesario para la ejecución del proyecto RUTA DEL SOL. Esto, sumado a la acreditación de las razones por las cuales no se logró la enajenación voluntaria del bien.

Por otro lado, siguiendo las reglas de la apreciación del dictamen según lo establece la codificación adjetiva, encuentra el despacho procedente aplicar lo que relata el artículo 228 del Código General del Proceso, que, para lo pertinente a la contradicción del dictamen pericial resulta ser competente para nuestro caso aplicar lo siguiente:

(...)

La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

Una vez revisadas las actuaciones y memoriales allegados a la dirección electrónica del despacho, no se encuentra justificación de la inasistencia del perito evaluador que rindió el dictamen para la parte demandada, por lo que, en razón de lo anterior, esta agencia judicial otorgará pleno valor probatorio y sustancial al dictamen a cargo del Ing. Omar Salcedo, quien fue el encargado de la realización del mismo para la entidad demandante; mucho más si se aprecia, que el mismo fue obtenido de conformidad con las normas técnicas y con aplicación de metodologías aceptables para su adecuada valoración. También se ordenará la entrega del título judicial que reposa a órdenes de este despacho como fruto de la indemnización correspondiente

al precio del bien en cuestión, puesto que el mismo había sido consignado por la parte demandante debido a que se efectuó una entrega anticipada del inmueble, no sin ordenar la correspondiente indexación propia al transcurso del tiempo; y se procederá con el decreto de expropiación de acuerdo a lo siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO – Decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y en contra de CLINICA ERASMO LTDA, la expropiación del predio que cuenta con ficha predial n° 8NDB1262 de fecha 25 de abril de 2017, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIAS.A, en el Tramo 8 BOSCONIA-VALLEDUPAR, con un área total requerida de terreno de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS (1.952,27M2), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL, ubicado en la vereda Paraje Los Cachos, del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000200031681000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-128797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debidamente delimitado por las abscisas Inicial K85+288,47 (1) y final K86+386,02 (1) y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la ficha predial NORTE: En longitud de 64,73 metros, lindando con VÍA NACIONAL BOSCONIA -VALLEDUPAR; ORIENTE: En longitud de 30,66 metros, lindando con PARQUES Y FUNERARIAS S.A; SUR: En longitud de 66,32 metros, lindando con CLÍNICA ERASMO LTDA; OCCIDENTE: En longitud de 31,07 metros, lindando con RODOLFO LUIS CALDERÓN OROZCO. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: C1. Cerco medianero conformado por 5 hilos de alambre de púa y postes de madera en 31,07ML; C3. Adecuación del terreno con material de afirmado y balastro. Dim (10*5*0.6M) en 30M3; C4. Traslado de aviso publicitario en perfil metálico con dimensiones (2.7*1.60M) soportado en pilotes de concreto de 0.25*0.30*0.80m de altura en 1.00UND. y los siguientes cultivos y especies: Campano 0~1.0m en 2 und; Campano 0~0.80m en 2 und; Guasimo 0~1.0m en 1 und; Guasimo 0~0.30m en 1 und; Cañahuate 0~0.20m en 1 und; Pasto kikuyina en 1919.08m2.

SEGUNDO – Ordénese la entrega definitiva el bien inmueble descrito en el numeral anterior a la parte demandante, si no se lograre realizar voluntariamente en el término de ejecutoria de la presente providencia se procederá a petición de parte a señalar fecha para tal efecto.

TERCERO – Ordénese la entrega del depósito judicial n° 424030000632197, de fecha 10/02/2020 y por valor de \$69.352.800 a favor de CLINICA ERASMO LTDA, identificada con NIT. 824.001.252 – 3, que constituye la indemnización que corresponde al valor del bien. Por Secretaría, ofíciase al Banco Agrario de esta ciudad en tal sentido. Requiérase a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia sea indexado a vigencia 2023 el valor arrojado en el avalúo presentado por la misma de acuerdo a las reglas que establece el Banco de la República. En consecuencia, una vez efectuada tal indexación realícese la entrega del valor excedente a la parte demandada, por la parte demandante.

CUARTO –*Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso. En consecuencia, inscribese la presente sentencia dentro del mismo, para tal efecto, se ordena expedir las copias correspondientes. Matrícula Inmobiliaria No.190-128797.*

QUINTO – SEXTO – *Sin costas, por no haberse causado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c3365c16a6b17752f90f5a83f9b6dc6aa28e16012db688b59888e9783050a**

Documento generado en 21/02/2023 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>